

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **16/18-A**, relativo a la queja presentada **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO.**

SUMARIO

La parte lesa refirió que el 28 de enero del año 2018, fue detenido por elementos de tránsito de León, Guanajuato, quienes conducían las unidades 031 y D-02, por lo que una vez detenido, trasladándolo en la unidad 031 y durante el traslado dicha unidad se detuvo y se acercó el elemento de la unidad D-02 y lo golpeó en la cara.

Asimismo, refiere que la unidad que lo trasladaba se detuvo en una gasolinera para limpiarle la sangre y posteriormente ya en el estacionamiento de CEPOL las torres, el oficial le dijo que solo lo infraccionaría, llevándolo a la entrada del fraccionamiento donde tiene su domicilio.

CASO CONCRETO

I. Violación del Derecho a la Integridad Física.

XXXXX se dolió del actuar de los elementos de tránsito de León, Guanajuato que tripulaban las unidades 031 y D-02, el día 28 veintiocho de enero del 2018, pues argumentó que un elemento de policía lo detuvo por traer los cristales de su vehículo polarizados, quien además llamó a elementos de tránsito para levantarle una infracción, ante lo cual arribaron dos unidades de tránsito más, quienes le solicitaron que se bajara de su vehículo para infraccionarlo después lo esposaron y le indicaron que lo presentarían a las oficinas de CEPOL, precisó que fue trasladado en la unidad 031 y que en el momento de su traslado recibió agresiones físicas por parte de los oficiales de tránsito, al decir:

“...por lo que siento que la unidad se detuvo cuerdas adelante y vi que el tránsito de la unidad D-02 abre la puerta de la unidad donde iba, siendo la del copiloto donde yo estaba y entre este tránsito y el conductor me obligaban a colocarme recto en el sillón pero me dieron golpes ambos en la cara pero no creo que haya sido con su mano ya que sentí un objeto duro, me pegaron en mi ojo derecho y frente a la altura media un poco a la derecha así como golpes en mi pómulo derecho, y gritándome “cálmate hijo de tu pinche madre”, para esto yo ya estaba sangrando de mi cara y me dejan de golpear y nuevamente circulando en la unidad 031 vi que llegamos a una gasolinera la cual no recuerdo bien cual era ya que solo alcance a ver el logo de PEMEX y se detiene afuera de un baño, el conductor se baja de la unidad y abre mi puerta se acerca a mi cara con papeles para limpiarme la cara y la sangre, a lo que yo le dije que no, que me llevara con el oficial calificador, de ahí se sube a la unidad y nuevamente circulamos en la unidad y me lleva a Cepol las torres, y estando en el estacionamiento de Cepol, el oficial de la unidad 031 me menciona que ahí ya moría que solo me iba a infraccionar por los vidrios polarizados y que me iba regresa a mi domicilio...” (Foja 1 a 2)

A efecto de acreditar los hechos motivo de la presente queja, este organismo recabó los siguientes medios de prueba y evidencias:

Personal de este organismo realizó la inspección física a XXXXX, cuando presentó su queja y de la cual se asentó que presentaba las siguientes lesiones:

“...1.- escoriación de forma lineal curvar en pómulo derecho. 2.-hematoma en región frontal, 3.- suturación de 2 centímetros en parpado derecho...” (Foja 02)

Lo anterior se relaciona con el oficio XXX/2018, signado por la licenciada Olga Marcela Garnica Robledo, Agente del Ministerio Público de la Unidad de tramitación Común 05, a través del cual remitió copias autenticadas de la carpeta de investigación XXX/2018 dentro de las cuales se desprende el dictamen previo de lesiones número A.I.C.M.T.C.A: XXX/2018, realizado en fecha 29 veintinueve de enero del 2018 dos mil dieciocho, por el perito médico legista Doctor Víctor Manuel Vega Balderas, en el que asentó que XXXXX presento las siguientes lesiones:

*“...1. Múltiples excoriaciones que se localizan en hemicara derecha, de formas irregulares, de color rojizas.
2. Una herida suturada que se localizan parpado superior derecho, de forma lineal, que mide 2 centímetros de longitud.
3. Una equimosis bpalpebral, que se localiza en región orbitaria derecha, de color rojiza...” (Foja 31)*

Ante la imputación, el licenciado Benjamín Gallo Carrillo, Director General de Asuntos jurídicos y Control de la Legalidad de la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato, a través del oficio SSP/DGAJyCL/XXX/2018, informó a este organismo que el Director General de Tránsito Municipal mediante el oficio DGTM/SJ/XXX/2018, le informó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva, no se encontró un informe relativo a los hechos, pues únicamente localizó la fatiga de servicios y bitácora de la fecha señalada precisó que

en las unidades 031 y D02 estaban asignados los elementos Eduardo González Orduña y Baltazar Mendoza Torres, respectivamente.

Ahora bien, de las citadas documentales se desprende lo siguiente:

- En la “Relación de novedades y reportes de ubicación para el control de las unidades Radio-Patrullas del servicio operativo de vigilancia”, correspondiente a la unidad 031, realizado por Eduardo González Orduña, se desprende que a las 03:40 horas del día 28 de enero del 2018 se ubicaba en Boulevard Calíope y Malaquita, del apartado motivo se lee “..policía 487 entrega conductor por 23 fracción III, 23, 5...”.
- En la “Relación de novedades y reportes de ubicación para el control de las unidades Radio-Patrullas del servicio operativo de vigilancia”, correspondiente a la unidad D-02, realizado por Baltazar Mendoza Torres, advierte que a las 03:50 horas del día 28 de enero del 2018 se ubicaba en Boulevard Calíope y Malaquita en apoyo a la unidad 031 por infracción.

Por su parte, Luis Felipe Mandujano López, elemento de Seguridad Pública del municipio de León, Guanajuato, indicó haber tenido contacto con el quejoso, pues al rendir su declaración ante este organismo, narró haberle marcado el alto por obstruir la circulación del boulevard Calíope y traer los vidrios polarizados y que posteriormente solicitó apoyo cuando detectó que el quejoso presentó aliento alcohólico. Así mismo, indicó que al llegar personal de tránsito le indicaron que debían trasladarlo al edificio de Cepol para realizarle un examen de alcoholimetría, ante lo cual se tornó agresivo por lo que intervino sujetando al conductor mientras un elemento de tránsito le ponía las esposas y una vez controlado, se retiró del lugar.

De frente a la imputación, Eduardo González Orduña, elemento de tránsito municipal de León, Guanajuato, negó haber agredido físicamente al quejoso, pues señaló haber acudido al reporte realizado por el policía municipal Luis Felipe Mandujano López y que su intervención consistió en haberle referido al quejoso que debía presentarse a las oficinas de Cepol, a efecto de que le realizaran una prueba de alcoholimetría, agregó que en ese momento, el inconforme se puso agresivo, motivo por el cual el policía municipal realizó una técnica de control, mientras él lo esposó y con el apoyo de su compañero Baltazar Mendoza Torres, lo abordaron a la unidad 031, misma en el que realizó el traslado a las citadas oficinas; precisó que el agente de tránsito Baltazar Mendoza Torres se quedó en el lugar para levantar la infracción correspondiente.

Así mismo, indicó que durante el trayecto, el quejoso le solicitó que le quitara las esposas, por lo que detuvo su marcha para quitarle las mismas, sin embargo, indicó que el inconforme se bajó corriendo en dirección a un baldío, donde se cayó y después emprendió fuga, refirió que ante tal situación decidió regresar al lugar donde se encontraba el vehículo del particular a fin de localizarlo, agregó que llegó al lugar y porterilmente el quejoso, y al encontrarse de frente se percató que se encontraba golpeado de la cara, ante lo cual decidió dejarlo ingresar a su domicilio.

Por su parte, Baltazar Mendoza Torres, elemento de tránsito municipal de León, Guanajuato, aludió que al acudir al reporte del policía, se encontraba en el lugar el agente de tránsito Eduardo González Orduña y un elemento de policía municipal, a quienes señaló como los que colocaron las esposas al quejoso, precisó que su intervención, consistió en abordarlo a la unidad 031; así también, negó haber golpeado al quejoso pues indicó que después de abordar al detenido en la unidad, no volvió a tener contacto con él, pues dijo haberse quedado en el lugar para realizar la infracción.

Ahora bien, cabe ponderar que el testigo XXXXX, quien es XXXXX de la XXXXX del fraccionamiento XXXXX, indicó que el día de los hechos se percató cuando XXXXX, fue detenido por los servidores públicos mencionados, refirió que en el momento que el agente de tránsito se lo llevó no presentaba lesiones, no obstante, mencionó que momentos después, dicho elemento de tránsito y el con el quejoso, regresaron al lugar, percatándose que el quejoso presentaba lesiones en el rostro, al decir:

“...lo llevaron a la patrulla número 031 en la parte delantera de lado del copiloto, vi que le pusieron el cinturón de seguridad el elemento de tránsito de la unidad 031, en eso se retira la patrulla de tránsito 031, nos quedamos el oficial de policía y el otro tránsito de la patrulla 02, (...) quiero mencionar que cuando se llevaron a XXXXX a Cepol norte no tenía ninguna lesión ya que no hubo un forcejeo cuando lo detuvieron, (...) después de 10 minutos me marcaron los papás de XXXXX de los cuales no recuerdo sus nombres y me dijeron que estaban en Cepol y que no había nadie, es decir nunca habían llevado al señor XXXXX a Cepol norte, en ese momento (...) yo salí de la XXXXX y vi que era el señor XXXXX y el oficial de Tránsito que conducía la unidad 031 de hecho la unidad 031 estaba a la vuelta de la entrada del fraccionamiento y vi que XXXXX tenía lesiones en su cara como rasguño en su cachete del lado derecho y una cortada en la ceja derecha, y un golpe en la frente y yo le pregunte que “¿Qué te paso”, XXXXX me contesta que los tránsitos lo habían golpeado en eso el tránsito se sube a la unidad y se retiró, (...) quiero puntualizar que como dije cuando XXXXX se fue detenido no iba lesionado y cuando regreso a la XXXXX donde yo estaba, transcurrieron como 45 o 50 minuto cuando regreso XXXXX lo vi con el tránsito de la unidad 031 y venía lesionado...”.

Por otra parte, se considera la inspección realizada al disco compacto que contiene los videos de tres cámaras de vigilancia ubicadas en la entrada del fraccionamiento XXXXX, el cual respalda el dicho de XXXXX, ya que en los mismos se aprecia que una persona es detenida y abordada a la unidad 031 y posteriormente se visualiza dicha persona, con el mismo servidor público que realizó la detención, regresar al lugar, pues describe lo siguiente:

“...llega una unidad de tránsito con número económico 031 estacionándose sobre la calle atrás de la unidad de policía, (...) posteriormente se observa que acude una segunda unidad de tránsito que circula por detrás de la unidad de policía (...) así mismo se observa a dos elementos de tránsito y el de policía llevan caminando a una persona y lo colocan sobre el cofre de la unidad de tránsito 031, (...) posteriormente dos personas vestidas como elementos de tránsito suben a esta persona en la unidad de tránsito número 031 en el asiento del copiloto, retirándose la unidad 031, (...) se observa que en la esquina se estaciona un vehículo de motor de color blanco apaga las luces saliendo del mismo una persona que viste con panta de color café, chamarra de color oscura con gorra y con el cuello cubierto de color negro vestimenta de los elementos de tránsito, el cual rodea el vehículo dirigiendo a la puerta del copiloto, (...) se observa como una persona del sexo masculino quien viste con pantalón de color oscuro y chaleco de color rojo camina sobre la calle con dirección al acceso del fraccionamiento, por lo que en ese momento la persona vestida como tránsito y otra persona quien viste pantalón oscuro de chamarra de color gris acuden con la persona del sexo masculino quien viste con pantalón de color oscuro y chaleco de color rojo, esta se dirige con la persona quien viste pantalón oscuro de chamarra de color gris apuntándose la cara con su mano, retirándose las tres personas hacia una esquina donde entablan comunicación...”.

De esta forma, se tiene que si bien la autoridad municipal Eduardo González Orduña y Baltazar Mendoza Torres negaron haber agredido físicamente a XXXXX, dentro del sumario obran elementos de convicción que robustecen parcialmente la queja del particular, tales como las afectaciones que guardan relación con la mecánica de hechos expuestos por el afectado, así como la versión proporcionada por el primero de los mencionados, al decir que el quejoso se regresó por su propio pie al lugar donde ocurrió la detención.

Amén de que no se logró confirmar en el sumario, con probanza alguna la mecánica de los hechos que dieron origen las lesiones de XXXXX, presentadas inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA, CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. Tesis XXI. 1ºP.A.4.P (10ª.) Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Décima época, 2005682, 31 de 112, Tribunales Colegiados de Circuito, libro 3, febrero de 2014, tomo III, pag. 2355, tesis aislada (Constitucional, Penal)

Desatendiendo la previsión de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, respecto de la obligación de los elementos de Policía Municipal para velar por la integridad física del entonces detenido, atiéndase:

“...Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Consiguientemente, se logró tener por probado que el quejoso XXXXX, sufrió diversas lesiones en su rostro, por parte de Eduardo González Orduña y Baltazar Mendoza Torres, elementos de tránsito municipal de León, Guanajuato, quienes violentaron su Derecho a la Integridad Personal.

II. Violación del Derecho a la Libertad Personal.

Si bien el quejoso se inconformó por las lesiones sufridas por parte de los elementos de tránsito municipal de León, Guanajuato, quien resuelve, y de conformidad a la previsión del artículo 38 de la Ley para los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, tiene la facultad de suplir oficiosamente las deficiencias de la queja o denuncia interpuesta y es en razón de lo anterior que se aborda el siguiente análisis:

De la narrativa de queja se advierte que XXXXX fue materialmente detenido por elementos de tránsito municipal que conducían las unidades 031 y D-02 de León, Guanajuato, quienes le indicaron que lo llevarían al edificio de Cepol, argumentando:

“...por lo que me indican que me iban a infraccionar por lo vidrios polarizados a los cual nuevamente yo digo que estos vidrios ya venían de agencia por lo que uno de estos tránsitos me toma de mi brazo derecho y me esposa con las manos hacia atrás, indicándome que me iban a presentar en Cepol...”

En efecto, no pasa inadvertido que el quejoso fue detenido para realizarle una prueba de alcoholimetría, ya que tanto los elementos de tránsito como el policía municipales, manifestaron dentro de sus declaraciones ante este organismo que XXXXX fue esposado y abordado en la unidad de tránsito 031 para ser trasladado al edificio de Cepol, no obstante, la detención ejecutada sobre quejoso, no se realizó con apego a la norma ya que en ningún momento fue presentado ante el médico legista para que se realizara el mencionado examen.

Lo anterior se respalda ya que Eduardo González Orduña, elemento de tránsito que conducía la unidad 031, manifestó haber dejado al detenido en su domicilio, además que el Director General de Asuntos jurídicos y Control de la Legalidad de la Secretaría de Seguridad Pública de León, informó a este organismo que realizó una búsqueda exhaustiva sin encontrar un informe relativo a los hechos. La omisión advertida por la misma autoridad se traduce como una transgresión a lo estipulado en el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato:

*“...Artículo 36.- Los conductores de vehículos a quienes se les detecte cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento, así como cualquier otro ordenamiento legal y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, **serán presentados por el agente ante el médico legista de la Dirección de Oficiales Calificadores** para someterse a las pruebas de detección del grado de intoxicación...”*

Lo anterior en contravención de lo establecido en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“...Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”

Además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

Todo lo cual abona credibilidad al dicho de la parte lesa, en agravio de su derecho a gozar de libertad, previstos en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos:

“...5.- 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 7.2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 7.3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...”

Por lo que podemos concluir que efectivamente XXXXX, fue detenido por un elemento de tránsito municipal de León, Guanajuato y posteriormente regresado al lugar donde se llevó la detención sin que fuera presentado ante un árbitro calificador o persona que le realizara algún examen o prueba de alcoholímetro.

En consecuencia, se logra tener por probada la Violación del Derecho a la Libertad Personal de XXXXX, atribuida al elemento de tránsito municipal de León, Guanajuato, Eduardo González Orduña, derivado de lo cual se emite pronunciamiento de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que gire instrucciones a efecto de que se inicie el correspondiente procedimiento administrativo en contra de los Elementos de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, **Eduardo González Orduña y Baltazar Mendoza Torres**, respecto a los hechos dolidos por XXXXX, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Integridad Física**.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que gire instrucciones a efecto de que se inicie el correspondiente procedimiento administrativo

en contra del elemento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, **Eduardo González Orduña**, respecto a la **Violación del Derecho a la Libertad Personal**, en contra de **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportar las pruebas de su debido cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. BZH*